

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	165/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 165/2019.

JUICIO CONTENCIOSO:

69/2017-C/3ª-IV.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **LUIS GERARDO MILO CORIA**, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Subsecretaría de Infraestructura, Dirección General de Construcción de Obras Públicas y Dirección General Jurídica de la citada dependencia, autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se designó el presente Toca 165/2019, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 69/2017-C/3ª-IV, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Maestra Luisa Samaniego Ramírez, Doctora Estrella Alhely Iglesias

Gutiérrez y Maestro Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el oficio número SIOP/DGJ/SJC/0492/2018, signado por el Licenciado **LUIS GERARDO MILO CORIA**, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Subsecretaría de Infraestructura, Dirección General de Construcción de Obras Públicas y Dirección General Jurídica de la citada dependencia, autoridades demandadas, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...téngase por recibido y agréguese al presente toca para que surtan sus efectos legales correspondientes; el escrito signado por la Licenciada Gladys López Rodríguez en su carácter de Apoderada Legal o Representante Legal de la Contraloría General del Estado...; desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; por lo que respecta ..., Ciudadana* **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de Administradora única de la persona moral denominada "Orbita Construcciones S.A. de C.V.", desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve...; el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, no remitió escrito alguno mediante el cual desahogara la vista concedida...; En consecuencia, con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; **túrnense** los autos a la Doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente."

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - En fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, fue recibido en esta Cuarta Sala para su

resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,

en su carácter de Administradora Única de la empresa denominada ORBITA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., interpuso demanda, en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, Director General de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Coordinador General Jurídico de la de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: **"LA ABSTENCIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS DE CUMPLIR TOTAL Y CABALMENTE LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y SÉPTIMA, DEL CONTRATO NÚMERO SIOP-OP-PE-006/2014-DGIC, DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, RELATIVO A LA OBRA: "RECONSTRUCCIÓN DE LA BASE HIDRÁULICA Y CONSTRUCCIÓN DE CARPETA CON CONCRETO HIDRAULICO MR-42 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL BOULEVARD INSTITUTOS TECNOLOGICOS DEL KM 4+821.1 AL KM 6+573.1, EN MINATITLÁN, EN EL MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE VERACRUZ" CELEBRADO EL 02 DE MAYO DE 2014, ENTRE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS, REPRESENTADA POR EL ING. GERARDO BUGANZA SALMERON, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS, ASISTIDO POR EL ING. ARTURO DELGADILLO MEDINA, DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y MI REPRESENTADA, POR INCUMPLIR CON EL PAGO TOTAL DEL IMPORTE TOTAL DE DICHO CONTRATO"**.

En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 69/2017-C/3ª-IV, en el que resolvió: “**PRIMERO.** Se declara el incumplimiento de las demandadas de pagar las estimaciones número uno, dos y tres derivadas del contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-006/2014-DGIC en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo. **SEGUNDO.** Se condena a las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Subsecretaría de Infraestructura que asumió las atribuciones de la Dirección General de Infraestructura Urbana, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del ámbito de sus competencias al pago a favor del actor por la cantidad de \$16, 060,095.15 (dieciséis millones sesenta mil noventa y cinco pesos quince centavos moneda nacional), mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo. **TERCERO.** Se condena a la autoridad Coordinador General Jurídico y representante legal de la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz a que realice las acciones y gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a este fallo. **CUARTO.** Se condena a las demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, Subsecretaría de Infraestructura que asumió las atribuciones de la Dirección General de Infraestructura Urbana, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del ámbito de sus competencias al pago de gastos financieros al actor, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo. **Quinto.** Se sobresee el juicio en contra del Contralor General del Estado de Veracruz por las razones vertidas en esta sentencia.”

Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele el Licenciado **LUIS GERARDO MILO CORIA**, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Subsecretaría de Infraestructura, Dirección General de Construcción de Obras Públicas y Dirección General Jurídica de la citada dependencia, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 69/2017-C/3ª-IV, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se

resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

reiteración², respectivamente; que dicen: *“”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.””* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.””*

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** del que se duele el revisionista: *“Causa agravio a mis representados y contraviene los dispuesto en los artículos..., la Sentencia Definitiva que en esta vía se recurre, por cuanto hace a sus resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** en relación con los considerandos **“4. ESTUDIO DE FONDO”, “4.1. Planteamiento del Caso”, “4.2 Problemas Jurídicos a Resolver” “4.2.1, 4.2.2”, “4.3***

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

Identificación del cuadro probatorio", "4.4 Método sobre el cual se abordará al estudio de los problemas jurídicos a resolver", "5 RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS", "5.1 Se determina que las demandadas - incumplieron con la obligación de pagar las estimaciones derivadas del contrato número SIOP-OP-PE-006/2014-DGIC", "5.2 Es procedente condenar a las autoridades por concepto gastos financieros", "6. EFECTOS DEL FALLO", "6.1. Actos que deben realizar las autoridades demandadas" y "6.2. Plazo del cumplimiento del fallo", en virtud de que el magistrado de origen de manera contraria a derecho determinó que...; no obstante que, el A quo omitió realizar una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos en el juicio que nos ocupa, ya que, contrario a lo resuelto en su determinación, se acreditó que no existía adeudo alguno a favor del actor, quien con ninguna de las probanzas que exhibió en autos logró demostrar el supuesto incumplimiento de pago aludido y mucho menos tener derecho al pago de la condena impuesta...; en los considerandos 4, 4.1., 4.2., 4.2.1, 4.2.2, 4.3 y 4.4 de la sentencia aquí recurrida el a quo llevó a cabo el estudio de fondo, señalando..., en tanto que, las autoridades demandadas, refiere que intentaron librarse del pago reclamado..., esboza como problemas jurídicos a resolver, el de determinar si las demandadas incumplieron injustificadamente con el pago de las supuestas estimaciones derivadas del contrato de mérito y determinar la procedencia de la condena por concepto de pagos financieros..., supuestamente valorando las pruebas que obran en el expediente...; en el considerando 5 del fallo, el A quo establece un título denominado "**RESPUESTA LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**", pero sin establecer ninguna respuesta a tales problemas en dicho capítulo..., como título del considerando 5.1. "**Se determina que las demandadas incumplieron con la obligación de pagar las estimaciones derivadas del contrato número SIOP-OP-PE-006/2014-DGIC**", ..., sostiene que una vez analizado los elementos esenciales del acuerdo de voluntades que nos ocupa..., reseñando de manera general las cláusulas que menciona el contrato, y concluyendo que supuestamente existen, los elementos probatorios que le permitieron arribar a la determinación de que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales..., asimismo menciona que tales pruebas se ven reforzadas con las inspecciones practicadas en las oficinas de la Secretaría de Finanzas..., concluyendo que, tales inspecciones tienen valor en términos de los numerales 104 y 111 del citado Código procesal..., le generaron convicción de que la parte actora dio cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, a tal punto que estuvo en condiciones de presentar ante mi representada la documentación relativa para iniciar el trámite de pago de las supuestas estimaciones reclamadas, sin que exista evidencia de que se haya procedido a su pago..., por lo que refiere el a quo que ello no riñe con lo asentado por la acturia de ese tribunal que realizó la inspección..., esta autoridad sostuvo que no debe pagarse, porque las estimaciones presentadas no contienen firmas de quien las autoriza, no obstante, el a quo estimó que dicha estimación fue ingresada en la fecha que menciona, porque consta el sello en ese escrito...; Sin embargo, esta autoridad no coincide con el análisis que realiza el A quo a las pruebas que obran en autos..., son equivocados los argumentos de la Sala A quo, en el sentido que, con el acta entrega recepción, coordinada según con diversos medios de prueba que refiere, se acredite el cumplimiento de la obligación contractual del actor y la falta de este por parte de mi representada, pues dicha acta de ninguna manera justifica el cumplimiento total de las obligaciones contractuales por parte del actor, ni tampoco dicho documento determina el incumplimiento de pago de parte de mi representada...; en la propia **cláusula (sic) SÉPTIMA** de dicho pacto contractual se estableció..., dos aspectos muy importantes que el A quo pasa por alto y que dejo de observar en total violación a los derechos de mi representada..., de lo que se sigue que, el contratista debió presentar las supuestas estimaciones que refiere dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte..., si el contratista hubiese estado inconforme con las estimaciones o su liquidación,



este tuvo un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se efectuó la estimación o su liquidación, para formular su reclamación correspondiente..., en ese orden ideas, se advierte que los escritos del actor en los que supuestamente presenta las estimaciones y documentos que refiere, se encuentran dirigidos y presentados ante la **Ventanilla Única, y no ante la residencia de obra como se señala en la citada cláusula, aunado a que, únicamente fueron presentados para revisión, mas no así para tramite de pago de dichas estimaciones...**, por lo que, de ninguna manera justifican que el actor haya cumplido con sus obligaciones contractuales como de manera equivocada lo afirma el A quo..., en el supuesto inadmitido y tomando en cuenta tales escritos..., y de acuerdo con los documentos de acta de entrega recepción comunitaria, **se advierte que transcurrió de manera excesiva el plazo de treinta días naturales que tenía el aquí actor en carácter de parte contratista para presentar por escrito su reclamación correspondiente por el supuesto incumplimiento de pago que aduce ante la contratante...**, por tanto, es claro advertir a esa H. Sala Superior que, con tales documentos no se acredita el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, ni mucho menos su falta por esta parte respecto a su pago, pues **todos los anteriores aspectos fueron pasados por alto por el A quo**, en perjuicio de esta parte y deben ser analizados para efectos de revocar la sentencia recurrida, al ser contrario a derecho lo determinado...; es equivocado el razonamiento de la sala A quo, en el sentido de que, de la inspección de cotejo y compulsas practicadas en las oficinas de esta autoridad..., y que de la adminiculación de las pruebas ofrecidas por el actor junto con las inspecciones, genera convicción en este de que el actor dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales..., lo que no conlleva a considerar que el actor cumplió sus obligaciones contractuales, ni que haya dado inicio al trámite de pago de estimaciones que ahora reclama, ya que, pierde de vista que **no es la autoridad demandada la que se encarga de revisar y tramitar el pago de estimaciones...**, **corresponde al RESIDENTE DE OBRA...**, lo que en la especie jamás aconteció, ni fue demostrado con respecto a la documentación de esos oficios, por lo que, jamás se justificó por parte del actor, ni el cumplimiento de sus obligaciones, ni el trámite de estimaciones como erróneamente lo afirma y establece el A quo...; Por otro lado, es equivocado lo determinado por la Sala A quo en la sentencia aquí recurrida, en lo relativo a que las manifestaciones de mis representados, concerniente a que los originales, con base en los cuales el notario realizó la certificación de las supuestas estimaciones..., y que con ello acredita que el actor si cumplió con sus obligaciones..., en el que asienta que las copias que certificó coinciden con los originales que tuvo a la vista, debe entenderse que el notario tuvo a la vista el original del acuse de recibo relativo a los escritos con los cuales la actora presentó en su momento a la demandada toda la documentación..., se acredita fehacientemente que el actor jamás demostró en autos del presente juicio haber cumplido con lo pactado en las cláusulas del contrato, y que su determinación es parcial en beneficio del aquí actor...; Además, en violación al principio de equidad procesal de las partes, el A quo pretende suplir a la parte actora en su deficiencia y encuadrar lo afirmado en sus hechos, al determinar..., lo que resulta totalmente incongruente pues si el notario únicamente tuvo a la vista el original de los acuses de recibo de esos oficios, **entonces no pudo haber dado fe de los documentos que se mencionan...**, En otro orden de ideas..., la Sala A quo pierde de vista que, en la inspección practicada el día doce de septiembre de dos mil diecisiete, la actuario designada por la entonces..., dio fe de lo siguiente..., De lo anterior se advierte que, si bien la actuario no manifestó propiamente lo anterior, si dio fe tanto de la existencia del finiquito bilateral de obra de fecha dos de mayo de dos mil catorce..., pues si ya existía un finiquito de obra de fecha anterior, en el que el actor se dio por pagado con respecto a esa obra..., sin que la parte actora hubiese hecho pronunciamiento respecto del contenido de este o controvertido, en este sentido, es claro que lo determinado en dicho **finiquito bilateral**

subsiste y no puede ser desconocido ni insuficiente para la Sala resolutora...; En esta tesitura, es claro que la Sala A quo pretendió desconocer la existencia del finiquito de obra y lo determinado en el mismo...; De ahí que, no se encuentre acreditado ningún acto de incumplimiento del contrato SIOP-OP-PE-006/2014-DGIC, y menos se demostró que el actor cumplió cabalmente con sus obligaciones..., En otro orden de ideas, en el considerando **5.2.** del fallo aquí recurrido, la Sala A quo, señala..., pues refiere que, el actor hizo consistir su causa de pedir en la falta de pago oportuno de las estimaciones reclamadas, lo que sustenta en lo establecido en el artículo 65..., y que determina deberán ser cuantificados n ejecución de sentencia tomando en cuenta la presentación de las facturas...; el A quo pasa por alto que, tal concepto jamás se pactó a favor de la parte contratista, como se puede advertir del citado contrato..., y además se pactó que la partes acordaron que el pago del contrato se haría conforme a la disponibilidad presupuestal de la secretaría de Finanzas y Planeación..., **sin que ello origine el pago de gastos financieros, ajustes de costos o cualquier pago adicional,** aunado a que, **los gastos financieros se pagan a los contratistas previa solicitud de estos y anotación en bitácora de obra...**, Por último, los considerandos **6. EFECTOS DEL FALLO**", "**6.1. Actos que deben realizar las autoridades demandadas**" y "**6.2. Plazo del cumplimiento del fallo**"..., lo que resulta totalmente contrario a derecho, pues como se ha señalado..., el actor no acreditó el trámite de las estimaciones que indica, ni tener derecho al pago de estas, y contrario a ello, con el finiquito de bilateral de obra, se demostró plenamente la inexistencia del acto impugnado de incumplimiento..., que no fue controvertido por el aquí actor y estuvo de acuerdo en sus términos...; y por lo tanto, fue indebido que el A quo declara el aludido incumplimiento de pago del contrato y condenara a su pago y accesorio. De ahí que, la sentencia recurrida genera serias violaciones a esta parte y es contraria a derecho, al no apearse a los principios de congruencia y exhaustividad que toda determinación legal debe contener, ni encontrarse debidamente fundada y motivada, por lo que, la misma deberá ser **revocada**...; Por último, es incorrecto y violatorio que el a quo determine condenar a lo anterior, al Subsecretario de infraestructura porque indique que este asumió las atribuciones de la Dirección General de Infraestructura Urbana, según los **resolutivos Segundo y Cuarto** de la sentencia recurrida, en relación con los considerandos "**6. EFECTOS DEL FALLO**", "**6.1. Actos que deben realizar las autoridades demandadas**" y "**6.2 Plazo del cumplimiento del fallo**"..., dicha autoridad no asumió las atribuciones de esa Dirección, ni tiene relación con el asunto que nos ocupa, pues lo cierto es que, quien asumió las atribuciones de esa Dirección, lo fue la hoy Dirección General de Construcción de Obras Públicas, en términos del artículo 4, fracción IV, inciso b) y 35 del reglamento Interior de esta secretaría..., por lo que el presente juicio deberá sobreseerse respecto a esa autoridad, al no tener participación alguna en el acto impugnado..., En igual sentido, también es violatorio que el A quo resuelva condenar y ordenar al entonces Coordinador General jurídico y Representante Legal de esta Secretaría, a que realice las acciones y gestiones necesarias..., tal autoridad no tiene intervención ni relación con el acto impugnado, pues este únicamente representa legalmente a esta Secretaría y sus órganos administrativos, en los juicios en los que estos son parte...; Es importante destacar que la normatividad que se ha expuesto en este Recurso debió ser observada por la Sala A quo en la sentencia que se impugna..., es claro que la sentencia impugnada resulta violatoria de los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad que deben contenerse en toda resolución judicial..."

Una vez analizado el agravio hecho valer por el revisionista, así como la sentencia que recurre, y todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Contencioso



Administrativo 69/2017-C/3^a-IV, los integrantes de este Cuerpo Colegiado están en aptitud de determinar que el recurso interpuesto por el revisionista, el mismo es infundado, por las consideraciones que a continuación se expresan, el revisionista señala que la Sala natural no realizó una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos por la misma, sin señalar de manera clara y precisa cuales eran las pruebas a las cuales no se les dio el valor probatorio al no realizar análisis de las mismas, lo cual no acontece en virtud de que como la Sala de origen en su sentencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, es clara en su pronunciamiento en virtud de que sí atendió el estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, dándole el valor probatorio que exactamente les correspondían y no como lo quiere hacer valer la recurrente de una manera muy general que la Sala de origen fue omisa en el estudio de las pruebas en su perjuicio, lo que no acontece toda vez que el mismo estudio se hizo sobre el conjunto de las pruebas aportadas por la parte actora y la demandada en el juicio original, porque en ningún momento la demandada hoy recurrente nunca demostró que no existiera adeudo alguno en favor de la actora en el juicio principal, sino simplemente lo que hace es expresar cuestiones que no justifican conforme a derecho, realizando en sus primeros párrafos solo un análisis de la sentencia que recurría (como queda de manifiesto en la transcripción parcial que se realizara del agravio).

En el planteamiento que realiza sobre la omisión de respuesta al apartado en la sentencia que combate bajo el rubro "Respuesta a los problemas jurídicos" por parte de la Sala A quo, no es atendible que sea cierta ya que en ella se

establece exactamente que la Sala de origen si atendió hacer un estudio de los problemas presentados a resolver entre los que consideró que el contrato administrativo es el convenio que celebra un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, sujeto a un régimen del derecho común, e inclusive en el mismo se pueden observar los criterios emitidos por la doctrina siendo esto una muestra clara de que no fue una decisión volátil, sino exactamente fundamentada para emitir su resolución. La revisionista quiere hacer valer el documento del finiquito bilateral de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, fundando su dicho en la inspección que realizara la actuario de la Sala Regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete³, en la cual la actuario asentó lo siguiente: *"...a fojas veintitrés a la treinta y uno se observa el documento de finiquito de obra que contiene cuarenta y cinco conceptos descripción completa relativo al contrato SIOP-OP-PE-006/2014-DGIC, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, a foja treinta y dos se encuentra un documento relativo al resumen finiquito de obra relativo a la obra multicitada."*, en ese tenor la recurrente dice que lo que quiso decir la actuario es que sí dio fe tanto de la existencia del finiquito bilateral de obra de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, como de lo manifestado por el delegado de la autoridad en relación con el mismo, de donde quiere hacer valer que el actor aceptaba haber cobrado y que no existía a su favor saldo alguno.

Sin demostrar con documento alguno su manifestación y que igualmente quiso poner en el escrito de la actuario que

³ A fojas 641 – 643 (seiscientos cuarenta y uno a seiscientos cuarenta y tres)

de los mismos se desprendía que el actor había cobrado y que por tal motivo no existía saldo alguno a su favor, aunado a lo anterior a que, ni en su escrito de contestación a la demanda⁴, y de la contestación a la ampliación de la demanda⁵, se advierte que no la ofreció como prueba para justificar su dicho, igualmente es de observarse que en ningún momento acreditó haber realizado pago alguno que desmintiera lo reclamado por la actora, tal como lo señala la Sala Natural en su sentencia que hoy se combate en la foja veintiuno en la que señala: *"...si la autoridad sostiene que el contrato finalizó extinguiéndose los derechos y obligaciones de las partes..., entonces debió probar la situación anterior sin que resulte excesivo o imposible la prueba de tales hechos, pues el acta de extinción de derechos y obligaciones no es el único documento que se genera con motivo de la finalización de un contrato administrativo, así como del pago correspondiente a la última de las estimaciones tales como podrían ser la transferencia electrónica, el depósito o comprobante fiscal relativo a la cantidad reclamada por la parte actora."*

Ahora bien, al no acreditar el fundamento de su revisión se considera que la Sala de origen, sí procedió en el estudio, motivación de cada de los elementos de prueba que se ofrecieron por las partes y que como consecuencia de ello se considera que el revisionista no estuvo en condiciones de desvirtuar el contenido de la sentencia que por esta vía combate y como consecuencia de lo anterior consideramos que la sentencia dictada por la Sala natural se encuentra fundamentada y motivada por cuanto hace al pago al que fue condenada de las estimaciones números uno, dos y tres, las cuales devienen del contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-006/2014-DGIC, por la cantidad de

⁴ A fojas 532 – 550 (quinientos treinta y dos a quinientos cincuenta)

⁵ A fojas 699 – 707 (seiscientos noventa y nueve a setecientos siete)

\$16,060,095.15 (dieciséis millones sesenta mil noventa y cinco pesos 15/100 moneda nacional).

Por lo que se refiere al agravio que le causa al revisionista el haber sido condenado al pago de gastos financieros, los integrantes de esta Sala Superior, señalan que toda vez que el contrato se celebró en términos de lo establecido en la Ley 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual no se contemplaba el pago de gastos financieros, advirtiéndose que la Sala natural aplica la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual entró en vigor el día diecisiete de abril del año dos mil trece, estableciéndose en la citada ley su transitorio cuarto lo siguiente: "*Los procedimientos de contratación de obra pública, iniciados bajo la vigencia de la ley que se abroga por este ordenamiento, continuarán su tramitación y serán resueltos de conformidad a ésta.*", por lo cual resulta inaplicable el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, resolviendo esta Sala Superior que no es procedente el pago de gastos financieros en favor de la parte actora en el juicio principal.

En relación a la manifestación que hace valer el revisionista en su único agravio, de que el Subsecretario de Infraestructura no asumió las atribuciones de la Dirección General de Infraestructura Urbana, en razón de que las mismas fueron asumidas por la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, en términos de los artículos 4 fracción IV inciso b), y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, por lo cual se considera que es inexacta la condena a la Subsecretaría

de Infraestructura, una vez realizado el análisis a los artículos antes citados, por lo que es procedente SOBRESEER por lo que respecta a la autoridad señalada como demandada Subsecretaría de Infraestructura.

Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Sala superior por unanimidad de votos, **MODIFICAN** la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por cuanto hace al resolutive cuarto, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, así como que se **SOBRESEE** el juicio en contra de la Subsecretaría de Infraestructura, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **MODIFICA** el resolutive cuarto de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **SOBRESEE** el juicio en contra de la Subsecretaría de Infraestructura, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte actora, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, siendo este el Juicio de Amparo.

CUARTO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente,** lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe.